



Resolución Gerencial Regional N° 413-2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 DIC. 2020

VISTO, La Nota N° 033-2020-GORE-ICA-DIRESA/DMID, de fecha 20 de Enero del 2020, y el Exp. Adm. N° E-001327-2020 de fecha 08 de Enero del 2020, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por su apoderado legal Don **MAURO CECILIO PIZARRO CONTRERAS** representante legal de la **BOTICA ICA FARMA DOS**, con RUC N° 10758956666 contra la Resolución Directoral Regional N° 2072-2019-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de diciembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción Impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Sector La Perla Mz. A-3 Lote 14, del Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, y Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud, emite la Resolución Directoral Regional N° 0965-2019-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 21 de Junio del 2019, imponiendo sanción de multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente al año 2018, fecha de cometida la infracción al Establecimiento Farmacéutico **BOTICAS ICA FARMA DOS**, con RUC N° 10758956666, representado legalmente por Doña **KIARA ALEXANDRA CHOQUE MIRANDA**, ubicado en Sec. La Perla Mz.A-3 Lote 14 del Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 2072-2019-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de Diciembre del 2019, resuelve **Artículo Primero.**-Declarar Improcedente el recurso de reconsideración, interpuesta por el administrado **PIZARRO CONTRERAS MAURO CECILIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0965-2019-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 21 de Junio del 2019, por no haber ofrecido nueva prueba, que revierta la aplicación de la multa de **TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (3 UIT)** equivalente a la suma de **S/. 12,450.00 Soles** (Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles), al establecimiento farmacéutico de nombre comercial **BOTICA ICA FARMA DOS** con RUC N° 10758956666, ubicada en el Sector de La Perla Mz. A-3 Lote 14, Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, Departamento de Ica. **Artículo Segundo.**- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 0965-2019-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 21 de Junio del 2019;

Que, mediante Expediente Administrativo N° E-001327-2020 de fecha 08 de Enero del 2020 **BOTICAS ICA FARMA DOS**, con RUC N° 10758956666, representada por **MAURO CECILIO PIZARRO CONTRERAS**, formula su Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 2072-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de Diciembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando su recurso en: que la resolución apelada no se condice con lo argumentado en su parte considerativa, existe incongruencia, y que vulnera el contenido del derecho constitucional a la debida motivación, al principio de tipicidad, y que las normas que se invocan para imponernos la sanción de multa contiene un conjunto de infracciones, ósea no se ha realizado una exhaustiva y precisa subsunción o tipicidad jurídica, porque la improcedencia de su recurso de reconsideración se basa en la inexistencia de pruebas nueva, invocando la nulidad de la resolución apelada, por la razón a la vulneración del principio de tipicidad y la debida motivación, en consecuencia se debe declarar nula de pleno derecho conforme lo detalla en sus fundamentos de derecho, entre otros argumentos...";



Que, mediante la Nota N° 033-2020-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionada el 20 de Enero del 2020, que contiene el Expediente Administrativo N° E-001327-2020, la Dirección Regional de Salud de Ica, eleva a esta instancia administrativa el Recurso de Apelación, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho por ser la Gerencia Regional de Desarrollo Social la última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone **que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud;** en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Don **MAURO CECILIO PIZARRO CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2072-2019-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 18 de diciembre del 2019, conforme a lo dispuesto por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuesta;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" se establece sobre los Requisitos del recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, en el Artículo 220° de la misma norma se establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala en los articulados I y II del Título Preliminar que "La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y que "La protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regular, vigilar y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en sus articulados 22° y 45° señala que las personas naturales y jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias en el reglamento respectivo, en las Buenas Practicas de Almacenamiento y Buenas Practicas de Dispensación además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARN), pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los



establecimiento;

Que, mediante Acta de Inspección para Establecimiento de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 431-I-2018 de fecha 26 de Diciembre del 2018, se realizó una inspección reglamentaria, con participación de los Inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria –DMID – DIRESA ICA, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA ICA FARMA DOS, ubicado en el Sector La Perla Mz. A-3 Lote 145 del Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, Departamento de Ica, con la finalidad de verificar el Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, siendo atendidos por la Practicante de la Carrera de Farmacia Kiara Alexandra Quispe Mantari, quien brindo las facilidades del caso, verificándose lo siguiente: “No mostro exámenes médicos y/o laboratorio; la salida en horario de permanencia del Director Técnico, está registrada en el Libro de Ocurrencias, no se retira de la venta productos expirados encontrándose en el área de almacenamiento o dispensación: bolsa colectora de orina con F.V. 10.10.2018 (se detalla en el anexo 9 de la presente acta), así como también otras bolsas colectoras de orina con fecha de expiración no vigentes, cuando se dispensa en forma fragmentada no se consigna por lo menos, nombre y dirección del establecimiento, nombre del producto, nombre de laboratorio fabricante, concentración del principio activo etc., no cuenta con archivos de receta;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 051850-2019 de fecha 08 de Julio del 2019, el administrado no presenta descargo al oficio de imputación de cargo, el mismo que señala que se le aplique el atenuante de responsabilidad administrativa por lo que se reitera su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrita, por las infracciones imputadas dentro del presente procedimiento sancionador, reiterando su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrita, por las infracciones imputadas dentro del presente procedimiento sancionador, reiterando también su solicitud de dicho reconocimiento se constituye como una condición de atenuante de responsabilidad;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente señala de que no existe ninguna imputación de cargos; al respecto del procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el Artículo N° 135° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece: d) Los inspectores realizan la inspección con la presencia del representante legal del establecimiento, el Director Técnico, en todo caso con la persona que se encuentre en el establecimiento al momento de la inspección; e) Una vez concluido la inspección, el inspector levantara un acta, en el que se refleje el resultado obtenido. El acto se suscribirá por duplicado, con indicación del lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas de ser el caso. En el acta debe constar, si los hubiere, los descargos del administrado. Independientemente de estas declaraciones y, de detectarse alguna infracción a la Ley N° 29459 o al presente Reglamento, el inspector consiga que se le otorga el plazo de siete (7) días para hacer sus descargos correspondientes.” Por lo que en aplicación de lo mencionado y considerando lo establecido en el Artículo 253° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, de aplicación supletoria, carece de fundamento la aseveración del recurrente, quien además a pesar de haber sido notificado válidamente mediante el Oficio N° 658-2029-GORE-ICA-DIRESA/DMID.DFCVS, con fecha de recepción el 04 de Abril del 2019, con el inicio del Procedimiento Sancionador, conforme lo afirma, por lo que no se ha vulnerado el “Principio del debido Procedimiento”, el cual el recurrente indica;



Que, al respecto a este punto indicamos que el “principio de legalidad”, este exige que la conducta prevista como infracción este previamente como tal y también que no se sancione con la pena prevista para la infracción lo cual constituye una “garantía” para el administrado y a su vez también un “límite” a la facultad sancionadora del Estado así lo señala el numeral 1 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, pues bien el Artículo 52° de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobada por Ley N° 29459, establece al “principio de tipicidad” recogido en el numeral 4 de la misma norma y cuerpo legal acotado que en forma expresa establece la tipificación reglamentaria es posible cuando la Ley así lo establezca. Así que en el Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos – Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se ha establecido la tipificación de las infracciones entre las que se encuentra la infracción N° 28 que a la letra dice: “Por tener en los ánqueles de venta, del área destinada a la dispensación, expendio (o entrega en el caso de botiquines y farmacias de los establecimientos de salud públicos), por almacenar, comercializar, dispensar y expender (o entregar en el caso de botiquines y farmacias de los estancamientos de salud públicos) productos o dispositivos con observaciones sanitarias.”, En tal sentido en el presente procedimiento sancionador no se ha contravenido los “principios de legalidad y de tipicidad” que alega el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos en el Anexo 01 Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos en la Infracción N° 28 que el epílogo refiere “Por tener en los anaqueles de venta del área destinada a la dispensación, por almacenar, comercializar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias sin cumplir lo establecido en el reglamento”, por parte del establecimiento farmacéutico “BÓTICA ICA FARMA DOS” con RUC.N° 10758956666, ubicado en el Sector La Perla Mz. A-3, Lote 14, Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, Departamento de Ica, la cual esta sancionada con una multa de Tres unidades Impositivas Tributarias (3 UIT);

Que, en el marco normativo precisado facultad expresamente a las autoridades regionales en este caso a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que pueda efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que comercializan, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, y demás normas sanitarias vigentes aplicando las sanciones y medidas de seguridad que corresponda, señaladas en el reglamento. Por lo cual la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, se rige a lo dispuesto por la Ley N° 29459, y cumple con los requisitos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad normadas en el numeral 1) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, en el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines , aprobado mediante Resolución Ministerial N° 585-99-SA/DM, en su artículo 47°, indica que: “Todo el personal debe recibir adiestramiento en las prácticas de higiene personal y someterse a exámenes médicos regulares, los cuales debe registrarse, (...);Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 parágrafo 1.1. “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que



fueron conferidas”, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el Recurso de Apelación no desvirtúa las infracciones establecidas en la resolución que se impugna, por lo tanto, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación, formulado por el establecimiento farmacéutico **BOTICA ICA FARMA DOS**, con RUC: 10758956666, representada legalmente por don **MAURO CECILIO PIZARRO CONTRERAS**, ubicado en Sector La Perla Mz. A-3 Lote 14, del Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

Estando al Informe Técnico N° 300 -2020-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N°27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N°27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MAURO CECILIO PIZARRO CONTRERAS**, representante legal de la **BOTICA ICA FARMA DOS**, con RUC: N° 10758956666, contra la Resolución Directoral Regional N°2072-2019-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de Diciembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicada en Sector La Perla Mz. A-3 Lote 14, del Distrito de Ocucaje, Provincia de Ica, Departamento de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por Agotada la Vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. CARLOS MANUEL S. PRAELI ROJAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL